



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2109/2021

**RECURRENTE:** GUADALUPE AIME  
GRANADOS CEDILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-2133/2021 y acumulado, al ser **extemporánea**.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

Guadalupe Aime Granados Cedillo, quien se ostenta como candidata propietaria a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, postulada por el partido Renovación Política Morelense, controvierte la resolución de la Sala Regional Ciudad de México,

mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los juicios TEEM/JDC/1386/2021-3 y acumulados, que revocó parcialmente el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la asignación de las regidurías del referido ayuntamiento.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Totolapan inició el cómputo municipal, que concluyó el día siguiente. Posteriormente, emitió el acuerdo de asignación respectivo, otorgándole a la recurrente, postulada por el partido Renovación Política Morelense, el cargo de la segunda regiduría propietaria de ese Ayuntamiento.



3. **Juicios ciudadanos locales y recursos de inconformidad TEEM/JDC/1386/2021-3 y acumulados.** Inconformes con la asignación de regidurías, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía y recursos de inconformidad locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
4. El cuatro de septiembre del presente año, el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo de asignación.
5. **Juicio ciudadano federal SCM-JDC-2133/2021 y acumulado.** En contra de lo anterior, el ocho de septiembre siguiente la recurrente presentó juicio ciudadano.
6. **Acto impugnado.** El diecinueve de noviembre pasado, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los juicios TEEM/JDC/1386/2021-3 y acumulados, que revisó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Totolapan, en esa entidad federativa. Lo anterior, fue notificado a la recurrente el mismo día.
7. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Guadalupe Aime Granados Cedillo interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

8. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2109/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **III. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose



por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## V. IMPROCEDENCIA

### A. Tesis de la decisión

12. Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al ser extemporánea.

### B. Marco normativo sobre la extemporaneidad

13. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
14. En efecto, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada. Además, de conformidad con el

artículo 7 de la citada Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

15. Por su parte, en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley General de Medios citada, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica, cuando así lo soliciten. Al respecto, en el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.
16. En el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se confirma que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral. Al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en una sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo General 4/2020, los *“Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”*.
17. De entre las medidas para la garantía del derecho al acceso a la justicia en ese contexto, en el numeral XIV del instrumento mencionado se contempló que la ciudadanía podía solicitar, en su escrito inicial o en



cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.

18. Asimismo, en este precepto se dispone que *“[d]ichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico”*.
19. Por otra parte, en el Acuerdo General 8/2020 de esta Sala Superior se dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. Esa habilitación no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.


### C. Caso concreto

20. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Ciudad de México el **viernes diecinueve de noviembre** de dos mil veintiuno y notificada a la recurrente en esa **misma fecha** por correo electrónico; tal como se constata con la razón de notificación respectiva<sup>1</sup>, la cual se inserta a continuación:

---

<sup>1</sup> Así como con la propia manifestación de la promovente, visible en el primer párrafo de la página 2 de su demanda, entre otros.

Razón de notificación

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

301

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2133/2021 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE AIME  
GRANADOS CEDILLO, ENRIQUE GIL  
GLORIA Y KEVIN ADRIÁN LÓPEZ NAVA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** RAÚL  
GALVÁN HERNÁNDEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

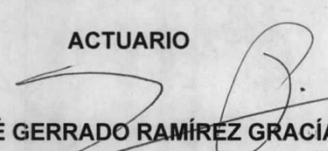
**ACTO NOTIFICADO:** SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----


Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las diecinueve horas con doce minutos del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico a **Guadalupe Aime Granados Cedillo**, en su calidad de **Parte Actora** en el Juicio **SCM-JDC-2133/2021**, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional de la actuario [josue.ramirezg@te.gob.mx](mailto:josue.ramirezg@te.gob.mx), copia de la **representación impresa de la citada determinación, firmada electrónicamente**, constante en **setenta y un páginas**, a la dirección electrónica [rjuristicos@gmail.com](mailto:rjuristicos@gmail.com), proporcionada por el actor en su escrito de demanda, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar, para los efectos legales correspondientes. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 9 párrafo 4, 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los **Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020 punto quinto** ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

**CONSTE.** -----

ACTUARIO

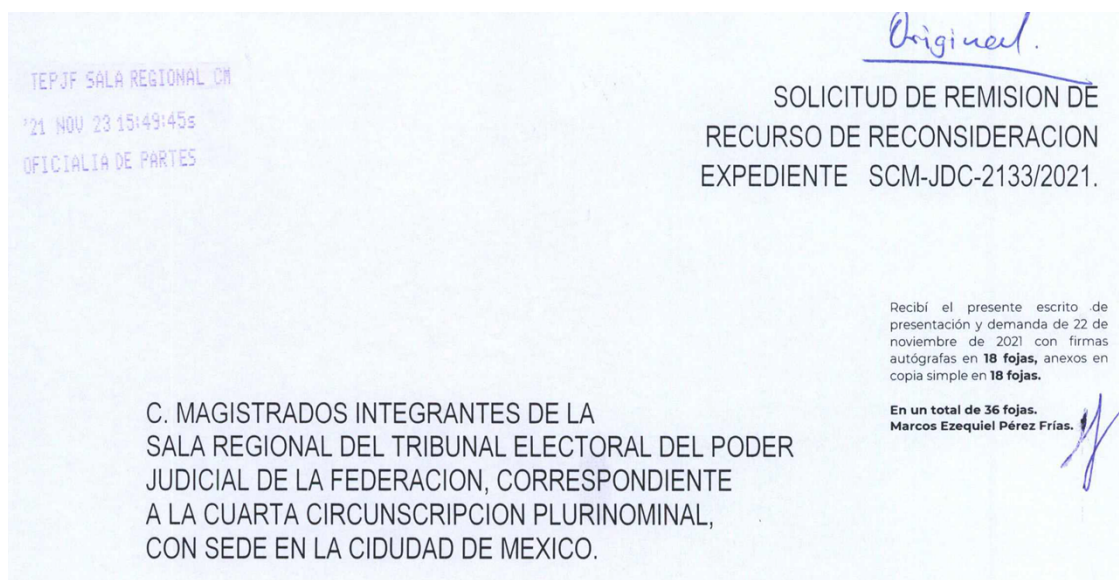
  
JOSUÉ GERRADO RAMÍREZ GRACÍA

  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





21. Documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c); 16, párrafos 1 y 3; 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; así como 33 y 34, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
22. Además, la recurrente reconoce expresamente en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada el diecinueve de noviembre de año en curso.
23. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, **viernes diecinueve de noviembre** del año en curso, el plazo que tenía la disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **sábado veinte al lunes veintidós de noviembre** de dos mil veintiuno; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral, específicamente, con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.
24. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **martes veintitrés** siguiente, que la disconforme presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:



25. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
26. No pasa inadvertido que la recurrente en el rubro de su demanda denomina el medio de impugnación como “*Juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano*”; sin embargo, el recurso para impugnar las sentencias de las Salas Regionales es el de reconsideración, de modo que la procedencia debe determinarse a la luz de los requisitos previstos para este último.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.